



Arauca, Arauca, 25 de enero de 2023

Asunto : **Sentencia de primera instancia**
Radicado No. : 81001 3333 001 2023 00003 00
Demandante : Julio César Lozano Moreno
Demandado : Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES
Vinculados : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Naturaleza : Acción de Tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, instaurada en nombre propio por Julio César Lozano Moreno, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (en adelante ICFES); y en la que se dispuso vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a los participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso a grado de Subintendente 2022-2.

ANTECEDENTES

i. Hechos

1.1. JULIO CÉSAR LOZANO MORENO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (en adelante ICFES), expresando que la POLICÍA NACIONAL y el ICFES, suscribieron el contrato interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22, con el objeto de «*construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente*».

1.2. Expuso que participó en la prueba escrita aplicada por el ICFES, cuyo resultado oficial fue publicado el 19 de noviembre de 2022, en el cual obtuvo un puntaje total de 76,95833, y quedó ubicado en el puesto No. 8.544; en la misma fecha, la Policía Nacional comunicó que fueron autorizados 10.000 cupos al curso de ascenso al grado de subintendente, para los patrulleros que aprobaron las pruebas.

1.3. Indicó que el 16 de diciembre de 2022, fueron publicados nuevos resultados, con base en una falla técnica en el cargue y procesamiento de los datos; y aunque su puntaje incrementó, pasó al puesto 15.039. Por tal razón, elevó derecho de petición ante el ICFES, el cual fue resuelto de manera incompleta.

ii. Pretensiones

Solicita lo siguiente:

2.1. Se proteja el principio de confianza legítima.

2.2. Se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada resolver favorablemente las solicitudes pendientes de respuesta.

2.3. Se sostenga como resultado de las pruebas, el publicado el día 16 de diciembre de 2022; o en su defecto, ordenar nuevamente la presentación de las pruebas.

2.4. Se ordene a la Policía Nacional abstenerse de realizar el curso para ascender al grado de subintendente, hasta que se resuelva de fondo esta acción.

iii. Trámite

3.1. En el auto admisorio de la tutela, se dispuso vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a los participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso a grado de Subintendente 2022-2.

3.2. Para la presentación de informes, se concedió el término de **3 días hábiles** a la entidad accionada y a los vinculados; y notificada dicha providencia, se recibió dentro del término, informe del ICFES, de la Policía Nacional y de algunos participantes en el concurso. Respecto de estos últimos, se hará referencia únicamente a quienes allegaron pronunciamiento en el término otorgado, dentro del horario laboral.

3.3. En observancia de lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el Decreto 1834 de 2015; en providencia de 18 de enero de 2023 este Despacho resolvió remitir la presente acción de tutela al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, de acuerdo con las consideraciones allí expuestas. Dicho despacho, en auto de 19 de enero de 2023, se abstuvo de asumir el conocimiento de la acción de tutela remitida, y ordenó devolver el expediente a este Juzgado.

3.4. De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a decidir la acción.

iv. Contestación de la tutela

4.1. ICFES

La entidad accionada refirió que emitieron un informe técnico a la Policía Nacional, en el que se explicó la razón por la cual se actualizaron los resultados de las pruebas, se indicó la fase de estas en la que se presentó el error, y las actuaciones tendientes a sanear la situación y actualizar los resultados de forma definitiva; el 16 de diciembre de 2022 se publicó un comunicado, informando que hubo una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una variable relacionada con el ordenamiento de los resultados, que afectó el orden de esos resultados respecto de todos los evaluados, y se otorgó un nuevo término para la presentación de reclamaciones.

Indicó las fases de la prueba, y señaló que la falla referida se evidenció a raíz de reclamaciones presentadas con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, por lo cual se realizó un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, identificando que había inconsistencias que provocaban que se generaran de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación, y la ordenación de los puntajes; luego de la actualización de resultados, se realizaron validaciones adicionales, las cuales describe en su informe.

Señaló que se puso en conocimiento de la Policía Nacional la situación presentada, y el ICFES corrigió la inconsistencia, que se presentó en la etapa de procesamiento y calificación, dándose actualizaciones en todas las pruebas de los participantes, excepto en la de conocimientos policiales que no tuvo afectación; y manifestó que la hoja de respuestas de cada evaluado corresponde a la hoja entregada por la persona al terminar la aplicación de la prueba, y así, los resultados actualizados quedaron publicados de forma definitiva el 29 de diciembre de 2022; por lo tanto, no hay lugar a repetir las pruebas, pues la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación, y no en la aplicación de la prueba en sí misma.

Afirmó que, en virtud de los principios de moralidad administrativa, confianza legítima y transparencia, se evidenció y reconoció el error, se puso en conocimiento de la

Policía Nacional y de los participantes, y se saneó; pues independientemente del resultado favorable o no a algunos concursantes, se salvaguardó el derecho de igualdad a obtener puntajes de acuerdo a sus respuestas y a los criterios de evaluación y calificación; y los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 gozan de validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto al concurso de patrulleros.

Indicó que esos resultados son un acto administrativo de trámite, pues no define la situación jurídica de los participantes, es una mera expectativa, no garantiza el ascenso al grado de subintendentes, y es previo al curso de capacitación, por lo que al aprobarse este último, la Policía expide el acto administrativo de ascenso, que origina efectos fiscales; al respecto, citó decisión tomada en el año 2007 por el Consejo de Estado, según la cual las publicaciones de resultados del concurso son actos de trámite; y por lo tanto, la publicación realizada el 19 de noviembre de 2022 no generó derechos adquiridos, pues el ICFES podía corregir la situación.

En cuanto al demandante, la calificación corresponde con las respuestas correctas por él marcadas en la aplicación de pruebas, por lo que su puntaje es confiable; y frente a la petición presentada, efectivamente se omitió dar respuesta a unos numerales, por lo tanto se dio alcance a la respuesta inicial, y en oficio No. 202310002936 de 16 de enero de 2023 se absolvieron los puntos faltantes, que se envió al correo electrónico autorizado para notificaciones, recibíéndose reporte de entrega al destinatario; solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y señaló que no existe silencio administrativo positivo, pues este solo se configura en los casos legalmente consagrados, que no lo es en los concursos de méritos; y además, para que se pueda invocar, debe surtir el proceso de protocolización del acto ficto, a través de escritura pública.

Afirmó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el demandante hizo uso de la reclamación contra el resultado del concurso, que fue resuelta con oficios del 26 de diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023; y dado que no se está ante un perjuicio irremediable, puede acudir a un medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues no demuestra afectación a sus derechos de carrera, ni a su mínimo vital o el de sus dependientes; aunado a que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente en los concursos de méritos.

Se refirió a las atribuciones legales del ICFES para la realización de las pruebas, al marco normativo del concurso, y a los informes rendidos sobre el presente caso por diferentes dependencias de la entidad.

4.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expuso que, para ingresar al grado de subintendente, se realiza un concurso y se otorgan los cupos a quienes obtengan mayores puntajes, previo el cumplimiento de los requisitos para participar en el mismo, según las vacantes proyectadas para cada año y autorizadas por el Gobierno Nacional.

Señaló que se convocaron al concurso para el grado de Subintendente 2022, a 45.178 patrulleros, con fecha fiscal de nombramiento del año 1998 a 2014, siendo la 4 etapa la publicación del resultado final del concurso, conformado por la prueba escrita y por el puntaje por tiempo de servicio como patrullero; se celebró el contrato interadministrativo No. PN DINA 80-5-10059-22 con el ICFES, para la *«construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales para el*

concurso de patrulleros 2022»; estando a cargo de la entidad contratada, emitir el resultado final del concurso y atender las consultas realizadas por los participantes; por lo cual no es obligación de la Policía resolver las reclamaciones relacionadas con la aplicación de pruebas y sus resultados.

Indicó que el 25 de septiembre de 2022 el ICFES aplicó las pruebas escritas del concurso, el 19 de noviembre de 2022 publicó en la página web el resultado del concurso, y el 15 de diciembre de 2022 informó a la Policía Nacional la existencia de una falla técnica en el cargue y procesamiento de una variable del ordenamiento, que afectó el resultado de las pruebas, por lo que debían ser actualizadas y nuevamente publicadas, y el 16 de diciembre se dio tal información a la opinión pública; siendo también informado por parte de la Policía Nacional que se autorizaron 10.000 cupos para el curso de capacitación, a los patrulleros que ocuparan los primeros puestos.

En cuanto a la situación particular del accionante, informó que se inscribió para el concurso el día 12 de mayo de 2022, fue habilitado para participar y el 25/09/2022 presentó las pruebas, cuyo resultado inicialmente publicado lo ubicó en la posición 8.544, y con la actualización de resultado ocupó el puesto 15.039, que no le permite adelantar el curso de capacitación previo al ingreso al grado de subintendente dentro de esta vigencia.

Afirmó que las pretensiones de la acción son improcedentes, pues los actos que reglamentan el concurso previeron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final, las cuales tienen presunción de legalidad; y ante la falla técnica, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados, por lo que los resultados publicados el 19/11/2022 no son válidos; y se estableció una nueva publicación de resultados y de atención de reclamaciones.

Expresó que el 29/12/2022 el ICFES publicó los resultados de la prueba, y cuando notificó oficialmente a la Policía Nacional, el 30/12/2022 se realizó el llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, a quienes obtuvieron mayores puntajes y cumplieron con los requisitos; contando el demandante con la posibilidad de inscribirse y participar en el concurso cuya convocatoria se adelantará en la vigencia 2023.

Solicitó acumular la presente acción, a la tutela radicado No. 47001-31-87-003-2023-00002-00 en trámite en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, por contener similares hechos y pretensiones.

Expuso que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la Policía Nacional no ha vulnerado algún derecho fundamental, porque todo lo concerniente a la elaboración y calificación de pruebas, atención de reclamaciones y desarrollo del contrato interadministrativo, corresponde al ICFES.

4.3. Participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso a grado de Subintendente 2022-2

Habida consideración del gran número de pronunciamientos de los vinculados allegados a este proceso, y de la similitud de algunos de ellos entre sí, se procede a organizarlos en los siguientes grupos:

No.	PRONUNCIAMIENTO	VINCULADOS
1	Solicitan ser desvinculados del trámite constitucional	Jeisson Francisco Avendaño Rodríguez Daniel Hernán Chaparro Figueroa Edwin Andrés García González

		<p>Luis Jonathan Flórez Linares Harold Valverde García Yeison Ferney Mesa Jiménez Jessica Saavedra Alonso Wilson Steven Castro Velásquez Fabián Orlando García Guerrero Francisco Javier Barbosa Rodríguez</p>
2	Manifiestan que desisten de la acción de tutela	<p>Luis Eduardo Agamez Hernández Elkin Efraín Zemanate Molano Jorge Willinton Montoya Velásquez Gustavo Gabriel González Pérez Yair Mejía Castro Elbar Marín Gómez Paz Andrés Felipe Londoño Ingrid Paola Ahumada Vergara Luis Carlos Carrillo Meza Nicolás Andrés Sánchez Ríos Fabián Marino Viveros Jojoa Luis Enrique Lerma Vásquez Yeison Eliecer Lucumi Lasso José Manuel Toribio Lozano Diego Armando Cortés Zarta Alexander Pérez Ramos Humberto Urueña Martínez</p>
3	Presentan petición de información	<p>Jesmar Antonio Murillo Mosquera David Enrique Jojoa Velandia</p>
4	Manifiestan estar conformes con los resultados publicados por el ICFES	<p>Carlos Mario Palacio Barragán Michael Jhonatan Galeano Cortés Faber Andrés García Agudelo Nasly Paola Cortés Gaona Natalia Soler Montes Darío Fernando Rodríguez Ortiz Ruth Mayra Martínez Corba Luis Carlos Bautista Rodríguez Erick Sebastián Malagón Yara</p>
5	<p>Se refieren a peticiones por ellos presentadas ante el ICFES</p> <p>5.1. Aportan copia del derecho de petición</p> <p>5.2. Aportan copia de respuesta brindada por el ICFES</p> <p>5.3. Aportan copia de la petición y de la respuesta</p>	<p>Ernith Joan Vera Rojas Eliud Guerrero Acero Álvaro Raúl Sarasty Bustos Javier Eduardo Vásquez Calderón Jaime Rafael Plaza Zurita Kiliam Fabian López Calderón José Luis Sinning Meriño Neider José Sosa Ospina Fabián Alejandro Bautista Zambrano Carlos Andrés Ariza Algarín</p> <p>Yeferson Alexander Arias Girón Robinson Andrés Pava Henao Sandy Julieth Tapias Méndez</p> <p>Diego Posada Arévalo Betty Torres Granja Juan Cristóbal González Arenas Miguel Ángel Espinel</p>

		Lizeth Viviana Castaño Arias Diego Alejandro Sánchez Villanueva Derly Esther Perdomo Betancourt Luis Alejandro Ayala Hernández Harold Javier Berrío Martínez
6	A través del correo electrónico del Juzgado, instauran acción de tutela	Camilo Andrés Campos Quiroga Cindy Alexandra Copete Viáfara Carlos Javier Rodríguez Torres Carlos Alberto Hernández Otero Héctor Mauricio Díaz Barragán Salomón David Noriega Arenas Oscar Leonardo Cadena Sanabria Foad Abraham Acuña Alejandro Valencia Montoya
7	Exponen que se encuentran en la misma situación fáctica que el aquí accionante, y/o coadyuvan la acción de tutela	Javier Darío Sarmiento Coronado Gilberto Salcedo Gómez Heber Alfonso Triana Cárdenas Oscar Darío Cuartas Henao John Jairo Cuadro Berdugo José Libardo Becerra Evanjuanoy Diana Santos César Augusto Navarrete Cañas Oscar Alejandro Rojas Fernández Yeison Andrés Sierra Arias Nelson Tintín Pacheco Alexander Narváez Alegría Raúl Ignacio Chamorro Torres Jhonier Emilio Perea Perea Nahir Jiménez Pérez Diana María Espinosa Romero Thomson Armando Guerrero Machuca Juan Carlos Montañez López Jesús Alexander Mosquera Palacio Carlos Alberto Córdoba Murray Wilman Stiven Obregón Moreno Nahir Jiménez Pérez Luis Ariel López Bernal German Augusto Bastos Martínez Maicoll Steven Aragón Martínez Johan Anderson Gallego Carranza
8	Incluyen pretensiones adicionales a las de la acción de tutela	Yerzaid Alfonso Ramírez Gustavo Adolfo Cediel Riaño Juan Camilo Ramos Henao Sebastián Orlando Castañeda Torres Nairo Antonio Cardales Peñata Álvaro Javier Uribe Noriega Yeison Eduvigis Córdoba Mena Heber Alfonso Triana Cárdenas Jaider Alexis Rodríguez Garzón
9	Dirigieron correo electrónico al Juzgado, pero guardaron silencio	Juan David Saldarriaga Quinchía Jonathan Andrés Hios Silva Juan Felipe Grisales González

v. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

CONSIDERACIONES

i. Competencia

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca es competente para decidir en primera instancia, conforme con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

Frente a la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, de rehusarse a asumir el conocimiento del asunto, debe señalarse que ese despacho judicial, de considerar que no era competente para conocer la tutela, debió promover el correspondiente conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a la Corte Constitucional para el estudio respectivo; pero no devolverlo a este Juzgado con fundamento en razones que este despacho no comparte.

Sin embargo, considerando que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 atribuye la competencia a todos los jueces y tribunales para conocer, a prevención, de la acción de tutela, esta judicatura asume el conocimiento del caso a fin de garantizar el trámite expedito de la acción, por lo que en lo sucesivo dictará decisión de fondo.

ii. Problema jurídico

Al juzgado le corresponde determinar, si se vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y dignidad, de la parte accionante por parte de la demandada.

iii. Tesis

Frente a la pretensión de tutelar el derecho de petición, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el ICFES, aunque tardíamente, brindó respuesta de fondo frente a la petición del accionante, y la comunicó al interesado durante el transcurso del presente proceso.

De otra parte, en cuanto a las pretensiones de ordenar al ICFES sostener como resultado del concurso de patrulleros, el publicado el día 16 de noviembre de 2022, o en su defecto ordenar una nueva presentación de pruebas, y de ordenar a la Policía Nacional abstenerse de realizar el curso para ascenso al grado de subintendente, resulta improcedente pronunciarse sobre las mismas en el marco de la acción de tutela, por lo cual así se declarará.

iv. Aspectos normativos y jurisprudenciales

4.1. Generalidades de la acción de tutela

Para el constituyente de 1991, no bastaba con contemplarse un catálogo de derechos fundamentales dentro de la Constitución Política (C. Pol.), sino que era necesario crear una acción judicial pública, inmediata y de trámite preferente y sumario, para ampararlos. Fue así como se instituyó la acción de tutela reuniendo estas características (art. 86 C. Pol.), en defensa de los derechos fundamentales, para evitar su vulneración o protegerlos en caso de ser quebrantados.

Su **procedencia** en todo caso **se supeditó a la inexistencia de otros medios de defensa judicial**, a menos que se formulase como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que ha llevado a considerarla como una acción de

carácter subsidiario, que no pretende superponerse a los procedimientos ordinarios contemplados en la ley para el amparo de sus prerrogativas.

Su desarrollo infra-constitucional se encuentra en el Decreto 2591 de 1991, en el cual, entre otras cosas, se destacan sus características, se exponen las causales de improcedencia y se regula su trámite, incluyendo los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las decisiones de tutela que se adopten.

4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

Se resalta que el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca y conozca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Además, al referirse a la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, señaló el Tribunal Constitucional en sentencia T-149 de 2013 que:

«3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional».

Es importante resaltar, que la garantía al derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable al peticionario, pues de acuerdo a la jurisprudencia "*La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o negar sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o voluntad en el ente respectivo*"¹.

4.3. Actos administrativos demandables, proferidos en el marco de concursos de méritos

El artículo 43 del CPACA, señala como actos definitivos, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible continuar la actuación; en contraposición, se encuentran los actos de trámite, cuya finalidad es dar impulso al procedimiento administrativo, y los actos de ejecución, a través de los cuales se da cumplimiento a las decisiones de la autoridad.

¹ C. Const. Sentencia T-574 de 2009. MP Nilson Pinilla Pinilla

La importancia de diferenciar entre unos y otros estriba en que, de acuerdo al tipo de acto, se determina si el mismo es susceptible o no de ser demandado; pues por regla general, únicamente lo son los actos definitivos; no obstante, en lo que concierne a los actos de trámite, estos pueden ser objeto de demanda si impiden la continuación del proceso administrativo.

En cuanto al curso de concursos de méritos, se ha considerado que los actos que allí se expiden son preparatorios y de trámite, siendo definitivo únicamente la lista de elegibles; situación que tiene como excepción, según ha venido precisándose por el Consejo de Estado, el acto de trámite que imposibilite al concursante continuar en el proceso, pues para ese participante en particular, se convierte en acto definitivo que define su situación jurídica y, por tanto, es pasible de ser demandado:

«No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria»².

Tal es el caso de los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes:

«En línea de lo descrito, la lista de elegibles y el documento de evaluación o calificación proferidos en un concurso de méritos son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»³.

Posiciones que han sido recientemente reiteradas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias del 05 de noviembre de 2020 (3562-15) y del 01 de septiembre de 2022 (0773-2018).

4.4. Idoneidad y eficacia de los medios de control de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa

Con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, y concretamente de la ampliación del régimen de medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han resaltado la posibilidad de resolver de forma pronta la problemática de la protección de derechos fundamentales, a través de los medios de control ordinarios.

Así, en sentencia SU-691 de 2017, en la que igualmente se recogieron pronunciamientos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional señaló:

«El Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011 reguló, entre los artículos 229 y 241, las medidas cautelares que podrán ser concedidas en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada **en cualquier estado del proceso**. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias

² CE. Secc. II, Subs. B. Sentencia de 01 de septiembre de 2014. CP Luis Rafael Vergara Quintero, exp. 05001-23-31-000-2008-01185-01 (2271-10).

³ CE. Secc. II, Subs. A. Sentencia de 02 de octubre de 2019. CP Carmelo Perdomo Cuéter, exp. 66001-23-33-000-2016-00794-01 (2162-18).

con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión.

(...)

Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados».

4.5. El requisito de subsidiariedad como condición de procedencia de la acción de tutela, cuando existe otro medio de defensa judicial; y en concursos de méritos

Como se dijo, el Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a la acción de tutela, y en su artículo 6 precisó las causales que pueden conllevar a que esta se declare improcedente:

«La acción de tutela **no procederá**:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto».

Aquella acción de tutela que se eleve aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos invocados, deberá demostrar que su finalidad estriba en evitar un perjuicio irremediable. De ahí se desprende el requisito de **subsidiariedad**. La Corte Constitucional ha explicado que este requisito debe ser abordado y analizado por el juzgador en cada caso, es decir, no hay un procedimiento o manual que permita determinar de primer vistazo que lo que se pide, puede ventilarse mediante la acción de tutela. En reiterada jurisprudencia constitucional, se ha explicado que, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, que justifican su procedencia como: **i)** mecanismo definitivo; **ii)** mecanismo transitorio; y **iii)** cuando es promovida por persona que requiere especial protección constitucional. En palabras de la Corte:

«(...) i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme

a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional - como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, **población indígena**, entre otros - el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos»⁴ (Resaltado del original).

Frente al perjuicio irremediable, puede traerse a colación la siguiente decisión de la Corte Constitucional:

«El perjuicio irremediable, como condición de procedencia transitoria de la acción de tutela, exige no solo que el perjuicio sea inminente y grave, y que las medidas de protección sean urgentes e impostergables, sino también que exista evidencia que permita constatar, “*de manera desprevenida que ese perjuicio es injustificado y no proviene de una acción legítima de la autoridad contra quien se interpone*” lo que coincide con los denominados presupuestos de procedibilidad. En esa medida, la ausencia de justificación y legitimidad existirá, por ejemplo, cuando se identifica una falta absoluta de competencia, una actuación al margen del procedimiento establecido, ausencia de apoyo probatorio, una decisión fundada en normas que no pertenecen al ordenamiento jurídico o que desconoce el precedente»⁵.

Y en lo tocante a la procedencia en concursos de méritos, en sentencia T-081 de 2022, precisó los casos en que sería viable acudir a la acción constitucional:

«En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario»⁶.

4.6. El hecho superado como una forma de carencia actual de objeto

4.6.1. De tiempo atrás la Corte Constitucional viene explicando que la *carencia actual de objeto* dentro de una acción de tutela, le impide al juez concretar el amparo del derecho fundamental amenazado o vulnerado, por cuanto pudo⁷:

a. Consumarse el daño mientras se tramitaba la tutela, el cual se pretendía evitar con la orden de protección;

b. Presentarse un **hecho superado**, al satisfacerse la pretensión de tutela cuando se procesaba la acción; y

c. Resultar **inocua la pretensión de amparo**, al formularse la demanda de tutela después de estar consumado el daño.

4.6.2. Estas tres hipótesis, aunque son especies del concepto de *carencia actual de objeto* en materia de tutela, le exigen al juez constitucional enfrentarlas de forma diferente, pues frente a la **primera**, al juez le resulta imperioso pronunciarse de fondo

⁴ C. Const., Sent. T-662 de 2016. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ C. Const., Sentencia SU-355 de 2015. MP Mauricio González Cuervo.

⁶ C. Const., Sentencia T-081 de 2022. MP Alejandro Linares Cantillo. Sentencias citadas: [50] Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019; [51] Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras; [52] Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

⁷ C. Const. Sentencia T-423 de 2017. MP Iván Humberto Escrucería Mayolo.

con el fin de establecer correctivos y prever futuras infracciones⁸. Sobre la **segunda**, el juez no está obligado a pronunciarse de fondo (a menos que lo estime necesario), y solo se limita constatar que la parte accionada accedió a la pretensión⁹. Mientras que sobre la **tercera** hipótesis, el juez debe declarar improcedente la acción de tutela, dado su carácter preventivo y no resarcitorio¹⁰ (art. 6.4 Decreto 2591 de 1991).

4.6.3. En lo que respecta *al hecho superado*, como especie de la carencia actual de objeto, se insiste que éste se configura cuando se satisface lo pedido en la tutela: bien porque la vulneración cesa por iniciativa propia del accionado, al dejar de efectuar la conducta lesiva o actuar para que la vulneración desaparezca, o ya porque la amenaza se elimina.

En ese orden de ideas "(...) *de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado*"¹¹.

4.7. Coadyuvancia en acciones de tutela

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad para quien tenga un interés legítimo en los resultados del proceso, de intervenir como coadyuvante del accionante o del demandado. En el plano judicial, se ha precisado que la intervención del coadyuvante no lo posibilita para plantear pretensiones adicionales a las del demandante:

«La reglamentación procesal de la acción de tutela prevé, en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, las figuras de la coadyuvancia y de la agencia oficiosa como dos instituciones procesales distintas. Respecto de la primera de estas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el coadyuvante *“es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable.”*¹²⁸¹

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia indica que *“el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias.”*¹²⁹¹

Frente a este planteamiento, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia»¹².

4.8. De la confianza legítima

La Corte Constitucional se ha ocupado de desarrollar este principio, que tiene una relación estrecha con el principio de buena fe, y que implica una protección a favor del administrado, respecto de posibles modificaciones intempestivas que adopte una entidad, y que puedan repercutir negativamente en situaciones sobre las cuales la persona, aunque no goza de un derecho adquirido, cuenta con razones para considerar que tal situación perdurará.

⁸ C. Const. Sentencia T-308 de 2011. MP Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ C. Const. Sentencia T-011 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ C. Const. Sentencia T-495 de 2010. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ C. Const. Sentencia T-041 de 2016. MP Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² C. Const. Sentencia T-1062 de 2010. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia citada [28] y [29] Corte Constitucional, sentencia T-304 de 1996. Posición reiterada en auto 186 de 2017, respecto de la sentencia T-480 de 2016.

Igualmente, ha precisado que ese principio, no implica que la administración esté limitada para realizar cambios en las actuaciones a su cargo, pues estos pueden obedecer a la prevalencia del interés general; y en caso de presentarse, la entidad debe brindar mecanismos y tiempo para que el interesado se adapte a la nueva realidad; además, ha señalado:

«165. *La confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad.* En tales casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable. Este postulado es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades^[141]. Bajo ningún argumento puede emplearse de manera que promueva el desconocimiento de los preceptos del Estado constitucional de derecho. En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o —en el peor de los casos— en la violación de los principios del texto superior.

(...)

167. Admitir que la Administración se encuentra supeditada al error o a la ilegalidad en que haya incurrido en el pasado conlleva la subversión de los principios constitucionales: las autoridades no estarían llamadas a perseguir el acierto y la eficacia; estarían obligadas a porfiar en el desatino y a conservar los marasmos institucionales que existieren. No tendrían que buscar en la Constitución y la ley los lineamientos de su conducta; los hallarían en las prácticas que hubieren prevalecido hasta entonces, sin que importase su legalidad. Todo ello es abiertamente contrario a los valores de la Constitución y defrauda, precisamente, las *legítimas expectativas* de la comunidad política, la cual aguarda que en el obrar de la Administración prevalezca el derecho y el interés general.

168. Este criterio ha sido acogido en ocasiones anteriores por esta corporación al sostener que «resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas»^[142],¹³.

v. Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho registrar los medios de prueba allegados al proceso, los cuales serán analizados dentro del contexto de la informalidad que gobierna la acción de tutela.

5.1. Medios de prueba

- Cédula de ciudadanía del demandante.
- Reportes de resultados del concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente 2022-2.
- Derecho de petición, respuestas y constancias de envío y entrega.
- Informe técnico sobre la aplicación de las pruebas del concurso de patrulleros vigencia 2022.
- Contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10001-22 celebrado entre la Policía Nacional y el ICFES.
- Documento explicativo de verificación de calificación.
- Hojas de respuestas del accionante.

¹³ C. Const. Sentencia SU-067 de 2022. MP Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencias citadas: [141] Sentencias C-304 de 2019, T-262 de 2019, T-453 de 2018 y T-701 de 2017; y [142] Sentencia T-766 de 2006.

- Ficha de respuestas correctas.

5.2. Cuestiones previas. Procedencia de la acción de tutela

5.2.1. Legitimación en la causa de las partes: El accionante se encuentra legitimado para adelantar la presente acción de tutela contra el ICFES, por cuanto, según alega, presentó derecho de petición ante dicha entidad, y es participante del concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Subintendente.

Por su parte, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, como entidad demandada está legitimada en la causa por pasiva, ya que fue la entidad a la cual se le elevó el derecho de petición, y es la encargada de adelantar las etapas del mencionado concurso.

Frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, también se encuentra legitimada para ser parte en el presente proceso, pues una de las pretensiones del accionante es que dicha entidad se abstenga de realizar el curso para ascenso al grado de subintendente.

Finalmente, los otros vinculados están legitimados para actuar en este asunto, por cuanto las peticiones de la acción de tutela guardan relación directa con los resultados del concurso en el cual son participantes, y consecuentemente, la decisión que al respecto se tome podría repercutir en sus situaciones particulares.

5.2.2. Subsidiariedad: De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se puede formular, cuando el afectado *«no disponga de otro medio de defensa judicial»*, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya regla se replica en el artículo 6.1 del Decreto 2591/1991. Atendiendo esta premisa, la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se define por su **idoneidad** y **eficacia** para proteger los derechos fundamentales.

En el presente caso, debe analizarse este requisito de manera independiente, respecto de la alegada vulneración al derecho de petición, y de las pretensiones relacionadas con los resultados del concurso múltiplemente citado en esta providencia.

5.2.2.1. En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional *«(...) ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para **proteger el derecho de petición** de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, **de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo»**¹⁴ (Se resalta).*

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si el ICFES, al no emitir respuesta integral a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

¹⁴ C. Const. Sentencia T-206 de 2018. MP Alejandro Linares Cantillo

5.2.2.2. Frente a las pretensiones de *ordenar al ICFES sostener como resultado del concurso de patrulleros, el publicado en el mes de noviembre de 2022, o, en su defecto ordenar una nueva presentación de pruebas, y ordenar a la Policía Nacional abstenerse de realizar el curso para ascenso al grado de subintendente*; pretensiones que se relacionan con la solicitud de protección al principio de confianza legítima y a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y dignidad, la demanda de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que se declarará su improcedencia, conforme al artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991.

Esto tiene su fundamento en que, de conformidad con lo indicado por la Policía Nacional en su informe, la Resolución No. 01066 de 2022 estableció el procedimiento del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2022, con las siguientes etapas:

1. Acreditación de requisitos
2. Contratación y diseño
3. Aplicación y calificación de la prueba escrita y resultado del concurso
- 4. Publicación del resultado final del concurso**
5. Llamamiento al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente

Cada una de esas etapas es subsiguiente a la inmediatamente anterior, con lo cual, para continuar en el proceso, debe haberse superado cada uno de los ítems previos; y concretamente, en lo que concierne al llamamiento al curso de capacitación, dada la autorización de 10.000 cupos para adelantar ese curso, quienes pueden hacer parte de él son los patrulleros que hayan obtenido un puntaje que les permitiera ocupar hasta ese número de ubicación, en el resultado final de las pruebas del concurso.

Ahora bien, según lo expuesto en la demanda de tutela, el proceso se encontraba en **la etapa No. 4**. En la misma, a través de la publicación de resultados realizada el día 16 de diciembre de 2022, la entidad actualizó los puntajes del 19 de noviembre de 2022, y luego de surtirse las de reclamaciones, quedaron publicados los definitivos el 29 de diciembre de 2022. Según el puntaje, el demandante quedó ubicado en la posición No. 15.039, por lo que no alcanza a quedar incluido dentro de los 10.000 cupos autorizados para los participantes que realizarán el curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente. En tal sentido, los resultados del 16 de diciembre de 2022, que quedaron en firme el 29 de diciembre de 2022, se constituyen indefectiblemente en un **acto definitivo** en la medida en que, si bien, no concluyen el proceso de selección en general, porque no decide la suerte de los concursantes para ascender (faltaría superar el curso), sí le impide al demandante «*continuar con la actuación*» (art. 43 CPACA). Por consiguiente, para cuestionar su validez y obtener las declaraciones que de ello se produzcan, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que, en atención a la posibilidad de solicitar al juez competente el decreto de medidas cautelares, sin duda es el mecanismo **idóneo y eficaz** para someter al escrutinio judicial la validez de las decisiones de la administración, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado (ver motivación **4.4** de esta sentencia).

Incluso, el CPACA permite la gestión de medidas cautelares de urgencia, en virtud de las cuales el juez contencioso puede decidir de plano la petición que en este sentido se le haga, esto es, sin traslado previo a la contraparte (art. 234 CPACA); y según ha precisado la Corte Constitucional, es posible pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar previo al agotamiento de la conciliación prejudicial, incluso sin ser admitida

la demanda, y condicionando la continuidad del proceso a que se agote dicho requisito de procedibilidad¹⁵.

Dicha situación, deriva en que también es improcedente resolver en sede de tutela, las pretensiones de ordenar una nueva presentación de pruebas y que la Policía Nacional no realice el curso de ascenso, pues estas son una consecuencia directa de que se determine, a través de la acción judicial correspondiente, la legalidad o no de las actuaciones desplegadas y decisiones tomadas por el ICFES en el trámite del concurso, y la validez de los resultados publicados por la entidad; con lo cual, es evidente que al no ser plausible decidir mediante tutela sobre la vigencia de tales decisiones, tampoco es procedente resolver sobre lo que de ellas se desprende.

Ahora bien, del análisis sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, y en concreto, en situaciones relacionadas con concursos de méritos (motivación **4.5**), debe señalarse que, de la información obrante en la tutela, se colige que el demandante está actualmente vinculado a la Policía Nacional en el grado de Patrullero, con lo que puede garantizarse su propia subsistencia mientras lleva su caso al juez ordinario. Así que no se está ante la eventualidad de un perjuicio irremediable, y tampoco frente a los supuestos de hecho referidos en la citada sentencia T-081 de 2022, pues *i)* el concurso es para ingreso al grado de subintendente de la Policía Nacional, lo cual no es un empleo de período fijo, *ii)* tampoco se da la situación de que se estén imponiendo trabas para nombramiento según lista de elegibles, *iii)* los elementos particulares del caso no revisten características que lleven a considerar que puede superar el ámbito de control del juez contencioso administrativo, y *iv)* el accionante no ostenta una condición por la cual, el tener que acudir al medio judicial ordinario, le represente un perjuicio a su mínimo vital y móvil.

En este orden de ideas, según lo señalado en las consideraciones de la presente providencia, y dadas las particularidades del caso, el despacho encuentra que esta acción de tutela, en las pretensiones a que en este numeral se hace referencia, no satisface el requisito de **subsidiariedad**, por lo que no hay lugar a realizar el análisis del caso concreto, en lo que a ellas concierne; y, por tanto, se continuará con lo correspondiente respecto al derecho de petición.

5.2.3 Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse «*en todo momento y lugar*». Sobre ello, jurisprudencialmente se ha consensuado que esta acción debe interponerse en un **término prudencial** contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales¹⁶.

La acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto la ausencia de respuesta integral a la petición, a la fecha de interposición de la acción judicial, patentiza la infracción actual del derecho constitucionalmente protegido.

De acuerdo a lo anterior, resulta acreditada la procedencia del presente trámite constitucional frente al derecho de petición, por lo que se abordará el análisis del caso concreto, como se sigue.

¹⁵ C. Const., Sentencia SU-355 de 2015. MP Mauricio González Cuervo.

¹⁶ C. Const. Sentencia SU 961, dic. 01/1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, decisión donde se mencionó que: «la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto»

5.3 Solución del caso

5.3.1. El Despacho realizará el estudio del caso concreto con el fin de determinar si es procedente o no tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, el cual afirma fue vulnerado por el ICFES.

5.3.2. A través de petición enviada el 20 de diciembre de 2022, el accionante elevó una serie de solicitudes ante el ICFES; y refirió no haber recibido respuesta sobre las siguientes:

«**DECIMA SEXTA:** Sostener como único resultado legal y vigente del concurso de patrulleros el publicado el día 19 de noviembre de 2022 en la página oficial del icfes.

DECIMA SEPTIMA: Teniendo en cuenta los daños psicológicos y morales que se han detectado en mi núcleo familiar, y con el fin de preservar el derecho a la igualdad, debido proceso, equidad y de no sostener los primeros resultados publicados el día 19 de noviembre del presente año, realizar una nueva prueba que conlleve a conservar la dignidad como concursantes.

DECIMA OCTAVA: Si es cierto que el icfes es un instituto que trabaja, reconoce y valora la calidad y la investigación en educación como un aspecto determinante para construir un mejor futuro para todos los colombianos y avanzar hacia la disminución de las brechas existentes en todos los escenarios de la sociedad y que su propósito es generar, a partir de los **resultados de las pruebas y hallazgos en la investigación de la educación**, oportunidades para el fortalecimiento de las competencias y habilidades de las personas en cualquier etapa de sus vidas, además de suministrar experiencias y conocimientos que orienten la toma de decisiones en política pública para transformar la calidad de la educación; de lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes de la presentación del concurso en el año 2014 y 2018, al no sostener la publicación del día 19 de noviembre, solicito se realice una nueva presentación de la prueba y se expida un único resultado».

5.3.3. El ICFES, en la contestación remitida a este Juzgado en el trámite de la presente acción, refirió haber dado respuesta complementaria a la petición del accionante, en oficio radicado No. 202310002936 de 16 de enero de 2023, cuya copia anexa a su informe, acompañada de la constancia de entrega por correo electrónico en la misma fecha, a la dirección julio.lozano3270@correo.policia.gov.co, informada por el peticionario para recibir notificación.

5.3.4. Verificado el contenido del oficio referido en el numeral inmediatamente anterior, y la fecha en que se produjo el envío del mismo al peticionario, anexo al informe de la entidad, se observa que el ICFES, dentro del trámite de la presente acción constitucional, atendió los puntos faltantes del derecho de petición invocado. Lo anterior, por cuanto la entidad accionada se pronunció de fondo sobre lo pretendido, y se comunicó dicha respuesta al aquí accionante, de tal suerte que se satisfizo el derecho fundamental del que se pretende su protección.

vi. Respuesta al problema jurídico

Ante el problema jurídico planteado se responde, que al comprobarse que no existe vulneración actual del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por configurarse un hecho superado, se impone declarar la carencia actual de objeto, sin necesidad de efectuar pronunciamiento adicional.

En cuanto a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y dignidad, relacionados con las pretensiones de ordenar al ICFES sostener como resultado del concurso de patrulleros, el publicado el día 16 de noviembre de 2022, ordenar una nueva presentación de pruebas, y ordenar a la Policía Nacional abstenerse de realizar el curso para ascenso al grado de subintendente, se declarará improcedente la acción de tutela.

7. Otras consideraciones

Atendiendo los diversos tipos de pronunciamiento presentados por los participantes vinculados, se referirá el despacho sobre los mismos.

7.1. Solicitud de desvinculación

Teniendo en cuenta que la determinación de vincular a los participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2, obedeció al contenido de las pretensiones de tutela; y dado que frente a los aspectos sobre los cuales podría haberles afectado la decisión a tomar, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, se accederá a la solicitud de desvinculación presentada por los vinculados relacionados en el ítem 1 de la tabla descriptiva contenida en el antecedente **4.3** de esta providencia.

7.2. Desistimiento

Dado que el accionante en la presente acción es JULIO CÉSAR LOZANO MORENO, y que de conformidad con lo ya precisado al momento de referirse a la figura de la coadyuvancia (numeral **4.7**), no es dable para quienes se vinculan a la acción, disponer de los derechos invocados por el demandante, no se accederá al desistimiento presentado por las personas relacionadas en el ítem 2 de la antes mencionada tabla descriptiva.

7.3. Petición de información

Se ordenará que, por secretaría, se absuelvan como corresponda, las peticiones presentadas por JESMAR ANTONIO MURILLO MOSQUERA¹⁷ y DAVID ENRIQUE JOJOA VELANDIA¹⁸.

7.4. Conformidad con la actuación del ICFES

Al respecto, se entiende que las personas enlistadas en el ítem 4 de la tabla descriptiva, coadyuvan las acciones de la entidad accionada, no resultando necesario emitir decisión alguna al respecto.

7.5. Peticionarios antes el ICFES

Estos participantes se limitaron a allegar al proceso, copia de las peticiones presentadas en sus casos particulares antes el ICFES, y/o de la respuesta brindada por esa entidad; por lo tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento frente a esos vinculados.

7.6. Instauran acción de tutela

En este punto, 9 vinculados allegaron, a través del correo electrónico del Juzgado, escritos de tutela presentados a nombre propio; por lo cual, en atención a lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá que por Secretaría se remitan dichas acciones de tutela, a las oficinas de reparto correspondiente, de acuerdo a la ciudad informada por cada uno de los participantes en sus escritos.

7.7. Coadyuvan la acción de tutela

En similar sentido de lo expuesto en el numeral **7.1**, atendiendo la decisión que se toma en la presente acción, no hay lugar a pronunciarse sobre los escritos allegados

¹⁷ Ítem 11, índice 09, expediente digital.

¹⁸ Ítem 11, índice 26, expediente digital.

por los participantes detallados en la tabla descriptiva obrante en el antecedente **4.3** de esta providencia.

7.8. Pretensiones adicionales a las de la acción de tutela

Tal como se refirió en el numeral **4.7** del acápite de consideraciones del presente fallo, a las personas que actúan como coadyuvantes en el trámite de tutela, no les es posible solicitar que el Juzgado se pronuncie sobre pretensiones adicionales a las incoadas por el demandante al cual coadyuvan, por lo tanto, se negará lo solicitado por los vinculados cuyos nombres se encuentran en la ya mencionada tabla.

7.9. Guardaron silencio

Finalmente, en cuanto a las personas que, aunque dirigieron correo electrónico al despacho, guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la tutela, lógico resulta que no hay lugar a realizar pronunciamiento al respecto.

7.10. Pronunciamientos fuera del término otorgado

Con posterioridad al vencimiento del término de 3 días, dado para que los vinculados ejercieran su derecho de defensa, han sido allegados al Juzgado pronunciamientos que, por su extemporaneidad, no son tenidos en cuenta en la presente decisión y consecuentemente, no se está tomando determinación alguna respecto a ellos; por lo cual, se dispondrá que en concordancia con lo que aquí se resuelve, por Secretaría se verifique la existencia de derechos de petición dentro de esos memoriales, y se brinde la respuesta correspondiente a cada uno de ellos; y de otra parte, de haberse dirigido acciones de tutela al correo electrónico del Juzgado, se remitan a la oficina de reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, frente a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y dignidad, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición presentado por JULIO CÉSAR LOZANO MORENO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a JEISSON FRANCISCO AVENDAÑO RODRÍGUEZ, DANIEL HERNÁN CHAPARRO FIGUEROA, EDWIN ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ, LUIS JONATHAN FLÓREZ LINARES, HAROLD VALVERDE GARCÍA, YEISON FERNEY MESA JIMÉNEZ, JESSICA SAAVEDRA ALONSO, WILSON STEVEN CASTRO VELÁSQUEZ, FABIÁN ORLANDO GARCÍA GUERRERO, y FRANCISCO JAVIER BARBOSA RODRÍGUEZ, según lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: Negar el desistimiento presentado por LUIS EDUARDO AGAMEZ HERNÁNDEZ, ELKIN EFRAÍN ZEMANATE MOLANO, JORGE WILLINTON MONTOYA VELÁSQUEZ, GUSTAVO GABRIEL GONZÁLEZ PÉREZ, YAIR MEJÍA CASTRO, ELBAR MARÍN GÓMEZ PAZ, ANDRÉS FELIPE LONDOÑO, INGRID PAOLA AHUMADA VERGARA, LUIS CARLOS CARRILLO MEZA, NICOLÁS ANDRÉS SÁNCHEZ RÍOS, FABIÁN MARINO VIVEROS JOJOA, LUIS ENRIQUE LERMA VÁSQUEZ, YEISON ELIECER LUCUMI LASSO,

JOSÉ MANUEL TORIBIO LOZANO, DIEGO ARMANDO CORTÉS ZARTA, ALEXANDER PÉREZ RAMOS, y HUMBERTO URUEÑA MARTÍNEZ, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Por secretaría, **dar respuesta**, en la forma en que resulte procedente, a las peticiones presentadas por JESMAR ANTONIO MURILLO MOSQUERA¹⁹ y DAVID ENRIQUE JOJOA VELANDIA²⁰.

SEXTO: Remitir por secretaría, a las oficinas de reparto que adelante se relacionan, las acciones de tutela presentadas por las siguientes personas, para el trámite correspondiente, de conformidad con lo considerado en este fallo:

Oficina de reparto	Accionante
Villavicencio – Meta	CAMILO ANDRÉS CAMPOS QUIROGA ²¹
Arauca – Arauca	CINDY ALEXANDRA COPETE VIÁFARA ²² HÉCTOR MAURICIO DIAZ BARRAGÁN ²³
Tunja – Boyacá	CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ TORRES ²⁴ OSCAR LEONARDO CADENA SANABRIA ²⁵
Cali – Valle del Cauca	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ OTERO ²⁶
Neiva – Huila	SALOMÓN DAVID NORIEGA ARENAS ²⁷
Medellín – Antioquia	FOAD ABRAHAM ACUÑA ²⁸
Manizales – Caldas	ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA ²⁹

SÉPTIMO: Negar las solicitudes presentadas por YERZAID ALFONSO RAMÍREZ, GUSTAVO ADOLFO CEDIEL RIAÑO, JUAN CAMILO RAMOS HENAO, SEBASTIÁN ORLANDO CASTAÑEDA TORRES, NAIRO ANTONIO CARDALES PEÑATA, ÁLVARO JAVIER URIBE NORIEGA, YEISON EDUVIGIS CÓRDOBA MENA, HEBER ALFONSO TRIANA CÁRDENAS, y JAIDER ALEXIS RODRÍGUEZ GARZÓN; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Por secretaría, **verificar** dentro de los pronunciamientos allegados a este expediente, a partir del día 19 de enero de 2023, inclusive, la existencia de derechos de petición, y brindar la respuesta correspondiente a cada uno de ellos; así como la existencia de acciones de tutela dirigidas al correo electrónico del Juzgado, y remitir las mismas a la oficina de reparto correspondiente.

NOVENO: Notificar la presente decisión, de acuerdo a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁹ Ítem 11, índice 09, expediente digital.

²⁰ Ítem 11, índice 26, expediente digital.

²¹ Ítem 02, índice 09, expediente digital.

²² Ítem 35, índice 09, expediente digital.

²³ Ítem 55, índice 09, expediente digital.

²⁴ Ítem 47, índice 09, expediente digital.

²⁵ Ítem 17, índice 14, expediente digital.

²⁶ Ítem 49, índice 09, expediente digital.

²⁷ Ítem 05, índice 14, expediente digital.

²⁸ Ítem 01, índice 17, expediente digital.

²⁹ Ítem 31, índice 17, expediente digital.

DÉCIMO: Requerir al ICFES y a la Policía Nacional, para que **notifiquen** a los participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2, la presente providencia judicial, a través de los mecanismos dispuestos en los lineamientos del concurso, para la realización de comunicaciones y notificaciones a los concursantes en el marco del mismo.

UNDÉCIMO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 del 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica plataforma SAMA)

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez